



INFORME SECRETARIAL: Barranquilla, 22 de Junio de 2021.

Al despacho de la Sra. Juez paso solicitud de tutela radicada bajo el N° **08001-40-88-010-2021-00064**, impetrada por el señor **JOSWELL ALEXANDER SILVA ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.157.430, actuando en nombre propio, en contra de las entidades privadas **LEBON y DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA**, informándole que nos correspondió mediante diligencia de reparto por el sistema TYBA y recibida a través del correo electrónico institucional de este juzgado (j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co) por parte de la Oficina de Reparto, el día **22-06-2021**, a las 10:16 a.m. **SIRVASE PROVEER.**

ALBERTO ENRIQUE FUENTES MEDRANO
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO (10) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS. Barranquilla, Veintidós (22) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y estudiada la solicitud de tutela y anexos, presentada por el señor **JOSWELL ALEXANDER SILVA ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.157.430, actuando en nombre propio, en contra de las entidades privadas **LEBON y DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de **PETICIÓN y HABEAS DATA**, se constata que efectivamente la demanda adolece del siguiente defecto:

1. Que el actor, no aporta el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad privada **LEBON**, olvidando el deber consagrado en los **Arts. 2 y 3 del Decreto 806 de 2020** *"Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*. Lo anterior se hace indispensable, para lograr una efectiva comunicación de todas las decisiones que se adopten dentro de la presente acción constitucional y evitar futuras nulidades. Sirvase proceder de conformidad, advirtiéndole que para probar la acreditación del correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad accionada **LEBON**, se debe aportar el respectivo Certificado de Existencia y representación Legal actualizado.

Frente a los anteriores defectos, con fundamento legal en los artículos 17 del Decreto 2591 de 1991 (reglamentario del artículo 86 de la Constitución Nacional), 89, 90 y demás concordantes del Código General del Proceso, en razón de que con este Estatuto Adjetivo se llenan los vacíos procedimentales de la legislación de tutela, el Despacho dispone el término de Tres (3) días contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, para que el accionante (Demandante) corrija su solicitud o subsane los defectos precisados, advirtiéndole que si no la corrige dentro de dicho lapso la solicitud podrá ser rechazada de plano, tal como lo contempla el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, en armonía y concordancia con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
NINFA INÉS RUIZ FRUTO
JUEZ

Firmado Por:

NINFA INÉS RUIZ FRUTO
JUEZ

JUZGADO 010 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a58dd679adf0032d827bec50741125946316ce1e039bfed01e313fcffa90598

Documento generado en 23/06/2021 04:52:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>